

REVISTA DE REVISTAS

A cargo de José María DESANTES y Carlos MELON INFANTE

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general.

ALONSO GARCÍA, Manuel: *El método jurídico y su aplicación al Derecho del Trabajo*, RGLJ, tomo 206, núm. 2, febrero 1959; págs. 171-223; número 3, marzo 1959; págs. 307-358.

Después de unas consideraciones sobre el método jurídico en general, analiza el autor las distintas posiciones metodológicas, en relación con el problema de la investigación y el conocimiento del Derecho, referidas, en particular, al Derecho del Trabajo. Aludido brevemente el método de interpretación y el de aplicación, se mantiene, en general, un sincretismo metódico, ya que, dice el autor, «no creemos que con unicidad de método se pueda llegar al conocimiento del Derecho laboral».

ALONSO MARTÍN, Angel: *La Ley natural considerada por el P. Francisco Suárez desde distintos puntos de vista*, RFC, año VII, núm. 19, marzo-agosto 1958; págs. 7-24.

Breve reseña de la vida de Suárez para glosar a continuación uno de los estudios fundamentales del eximio jurista y teólogo: la consideración de la ley natural: materia sobre que recae, si es una; efectos de la misma; supuestos de obligar, prohibir o anular de forma directa.

DE LA MARNIERRE, Edmond, S.: *Crónica de Legislación y Jurisprudencia francesas*, RIN, año X, núm. 39, julio-septiembre 1958; págs. 343-363.

Aspectos divulgadores de la reciente legislación y jurisprudencia francesas, en materia de estado civil, filiación adulterina, sociedad entre conyuges, partición sucesoria en su relación con la «copropiedad» horizontal, prohibición de pactos sucesorios, retracto sucesorio, participación del Estado en sociedades anónimas, competencia notarial en materia de licitaciones.

DÍEZ GÓMEZ, Aurelio: *La Ley de reforma del Código Civil de 24 de abril de 1958, con una breve exégesis*, RDN, año VI, núm. 21-22, julio-diciembre 1958; págs. 327-390.

Estudio exegético de la Ley de reforma del Código civil de 24 de abril de 1958. Por orden sucesivo se transcriben los textos reformados y se añade a continuación el pertinente comentario a cada uno. Siguen unas notas sobre la aplicación de la Ley de reforma en el tiempo y en el espacio.

FAIREN, Manuel: *Aportación a la doctrina de las fuentes del Derecho y la interpretación*, RDN, año VI, núm. 21-22, julio-diciembre 1958; páginas 229-269.

Amplios comentarios en torno a la cuestión de las fuentes del Derecho y a la interpretación, tomando por base la obra de ESSER: «Grundsatz und Norm in der richterlichen Fortbildung des Privatrechts», en el que se pretende destacar el «principio» y la «norma» en la diaria aplicación del Derecho. Trátase de un estudio crítico de la obra.

GARCÍA GARRIDO, M.: *Clasicismo y vulgarismo en la Historia del Derecho Romano*, RDN, año VI, núm. 21-22 julio-diciembre 1958; págs. 117-128.

Entre los elementos o factores que han ejercido su influencia en la historia jurídica romana y que determinan su división en fases o períodos, destacan por su importancia dos de dichos elementos, que pueden considerarse centrales: el clasicismo y el vulgarismo. Delimitación y significado de ambos y de los Derechos que originan: el Derecho clásico y el Derecho vulgar.

ZOGHBI, Alberto: *Humanismo y Derecho*, RFC, año VII, núm. 19 marzo-agosto 1958; págs. 25-45.

Sentido y destino de lo jurídico en los humanismos «demasiado humanos». ¿Qué pasa con el Derecho cuando el hombre, descubierto a sí mismo, se constituye en la cima de todos los valores? ¿Se humaniza o se deshumaniza? ¿Dónde queda la confluencia de las dos grandes áreas del Derecho, la pública y la privada? La íntima dialéctica del derecho humanista hay que buscarla en el flujo y reflujo de los más viejos conceptos de la filosofía jurídica: autoridad, de una parte; autonomía, de la otra.

2. Derecho de la persona.

GUASP, Jaime: *El individuo y la persona*, RDP, enero 1959; págs. 3-20.

Ante el creciente aumento del campo del Derecho público a costa de sectores que tradicionalmente correspondieron al Derecho privado, éste tiende a centrar su contenido en torno a la idea de *persona*, para convertirse en el *régimen jurídico de la personalidad*. ¿Está bien elegido este punto central, que se erige como ciudadela para la supervivencia del Derecho privado? Contesta el autor negativamente. El centro básico y contenido nuclear del Derecho privado debe estar referido, no al concepto *persona*, sino al concepto *individuo*. Este ha de formar el concepto central, defensor de la supervivencia del Derecho privado.

JIMÉNEZ ASENJO, Enrique: *El domicilio forzoso de las hijas de familia*, RGLJ, tomo 208, núm. 4, abril 1959; págs. 475-490.

En relación a la disposición del art. 321 del Código civil que retrasa, en circunstancias normales, la plena emancipación de la mujer, se muestra el autor partidario de la supresión de esa zona templada que el precepto establece entre la mayoría de edad legal y la que podría calificarse de «mayoría de edad social». Para casos de emergencia rige el art. 20 de la Ley Orgánica del Patronato de Protección a la Mujer. Posición de éste en su intervención en la vida de la mujer emancipada y correlación con el art. 321 del Código.

SAVATIER, René: *Vers de nouveaux aspects de la conception et de la classification juridique des biens corporels*, RTDC, año LVII, núm. 1, enero-marzo 1958; págs. 1-24.

Considerada como falsa y artificial la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, esta falsedad y artificialidad se muestra incluso con relación a la clase de bienes para los que se formuló: los bienes corporales. Aparte de que la noción de inmueble por naturaleza toma nuevos rumbos a consecuencia de la reforma hipotecaria francesa realizada en 1955 y de que el concepto de mueble corporal presenta nuevos aspectos (consideración de los macro y micromuebles, partículas atómicas de la materia), surgen bienes corporales que están fuera de la clasificación: la propiedad de los fluidos y de las ondas de la energía y de las fuerzas.

SAVATIER, René: *Essai d'une présentation nouvelle des biens incorporels*, RTDC, año LVII, núm. 3, julio-septiembre 1958; págs. 331-360

Dedicado por el autor un estudio a los nuevos aspectos en la concepción jurídica de los bienes corporales (vid. en esta sección) e indicado que más que cosas, lo que existe son derechos, resulta que no existen, pues, más que bienes incorporales. Estos, tradicionalmente considerados como derechos, se dividen en dos grandes grupos: derechos reales y derechos personales. El autor considera los nuevos aspectos de los derechos reales y personales, la penetración, con relación a los mismos, objetos de derechos de uno u otro tipo. Finalmente se indica la existencia de bienes incorporales que quedan fuera de la clasificación mencionada.

THOMSEN, H.: *Zür Änderung des Rufnamens*. EF, año VI, cuaderno 3, marzo 1959; págs. 92-93.

Notas en contra de GERSTEIN (EF, cuaderno 1 de 1959, pág. 12), en torno a la modificación del nombre en el Derecho alemán. Libre modificación del mismo.

3. Derecho de cosas.

BENATTI, Francesco: *Possesso di buona fede e acquisto dei frutti*, RDC, año LVI, núms. 9-10, septiembre-octubre 1958; págs. 321-331.

En sentencia de 6 de abril de 1957, la Corte de Casación italiana ha cambiado la tendencia anterior y reciente y ha afirmado que el art. 1.148 del Código italiano, relativo a la adquisición de frutos por el poseedor de buena fe, se aplica también a las relaciones entre enajenante y adquirente. Declara la sentencia que, dejando aparte la regla «*possesso vale titolo*» y la usucapión abreviada, los demás efectos de la posesión de buena fe deben desplegar su eficacia aunque la adquisición desemboque en dominio. Comentario crítico de esta postura (la dominante).

BUSIO, Ricardo Alberto: *Algunos aspectos de las escrituras traslativas de dominio de pisos o departamentos*, RN, año LXI, núm. 642, noviembre-diciembre 1958; págs. 719-732.

En el Derecho argentino, en relación con las escrituras traslativas del dominio de departamentos, pueden formularse estas afirmaciones: la inobservancia de formalidades no perjudica al título de propiedad; cabe constatar, por nota marginal, actos o contratos, siempre que esto no suponga alterar la voluntad de las partes y que constatación surja de los elementos de que dispone el autorizante para hacer la escritura; en la enumeración de elementos comunes basta una simple referencia a la ley; no son atacables las escrituras si en nota marginal se han consignado circunstancias meramente formales.

DEUBNER, K. G.: *Bemerkungen zur analogen Anwendung des § 281 BGB auf den Eigentumsherausgabeanspruch*, MDR, año XII, cuaderno 4, abril 1958; págs. 197-199.

Determina el § 281 BGB que cuando, a consecuencia de las circunstancias que han hecho imposible la prestación, reciba el deudor algo como indemnización o le corresponda una pretensión de indemnización, el acreedor puede exigir lo recibido o la cesión de la pretensión. Se ha discutido si esta norma puede aplicarse, por analogía, a la relación poseedor-propietario; es decir, en el caso de que el poseedor enajene a un tercero la cosa que debía restituir al propietario, ¿podrá éste, en base al § 281, exigir el precio de enajenación? Citando caracterizada doctrina en contra, el autor opta por la afirmativa.

FRANCESCHELLI, Remo: *L'assetto amministrativo della cinematografia*, RDC, año LVI, núms. 7-8, julio-agosto 1958; págs. 307-320.

Normas de intervención administrativa en la cinematografía italiana. Aspectos múltiples y variedad de organismos.

GÓMEZ, Manuel de J.: *Debe derogarse la Ley 14,159 del Catastro Nacional*, RN, año LXI, núm. 637, enero-febrero 1958; págs. 25-44.

La Ley argentina de 29 de septiembre de 1952 sobre catastro geométrico parcelario contiene un título que establece normas procesales para los juicios relativos a la prescripción adquisitiva de treinta años de bienes inmuebles. El régimen procesal en cuestión es inconstitucional y debe derogarse.

GOETZEN, Marcel: *Proprieta industriale y mercato comune*, RDC, año LVI, núm. 7-8, julio-agosto 1958; págs. 253-264.

No con ánimo *de lege ferenda*, sino en el plano *de lege data*, el autor examina algunas cláusulas que el Tratado de 25 de marzo de 1957, que instituye la Comunidad Económica Europea, dedica a la propiedad industrial. Se establece, a juicio del autor un régimen de autonomía parcialmente controlada.

MEDINA, Eduardo Carlos: *Propiedad horizontal vs. condominio*, RN, año LXI, número 642, noviembre-diciembre 1958; págs. 731-735.

Comentario crítico a un Decreto argentino de 1950 que establece reglas sobre la venta de inmuebles en propiedad horizontal, equiparando ésta al régimen de comunidad y al objeto de evitar el agio en estas ventas.

ORÚS, Manuel: *Algunas cuestiones que se plantean en la acción de reivindicación*, RN, año LXI, núm. 638, marzo-abril 1958; págs. 159-182.

Indicadas las normas que en el Derecho argentino prescriben que la acción reivindicatoria ha de dirigirse contra el poseedor actual de la cosa, estudia el autor los problemas que plantea el *fictus possessor* en el Derecho romano, en la doctrina y en la jurisprudencia argentina. Se refiere después a los supuestos de intervención del título por parte del poseedor.

PEREIRA DUARTE, Julio C.: *La gestión de negocios ajenos en el régimen de propiedad horizontal*, RN, año LXI, núm. 637, enero-febrero 1958; páginas 45-52.

Funcionamiento de la gestión de negocios ajenos en el régimen de la propiedad horizontal; en el desenvolvimiento funcional de ésta se presenta con frecuencia aquella figura, unas veces por necesidad y otras *ex lege*. Aspectos jurídicos del problema en el Derecho argentino.

Vaquert Salort, Miguel: *La imprescriptibilidad de los censos mallorquines*, RDCI, año XXXV, núms. 368-369, enero-febrero 1959; págs. 83-93.

En contra de la opinión doctrinal y del contenido del Derecho positivo mallorquín, el autor se muestra contrario a la imprescriptibilidad de los

censos en Mallorca. A su juicio, y después de un motivado estudio del problema, debe entenderse derogada la norma que declara imprescriptible el capital censuario a las veintinueve últimas pensiones. Tal norma es contraria a los tiempos y circunstancias actuales.

VERCELLONE, PAOLO: *Esposizione reclamistica e sercittú industriale*, RDC, año LVI, núm. 7-8, julio-agosto 1958; págs. 311-320.

Ejerciendo una persona en su propia finca la profesión de fotógrafo y habiéndole concedido el dueño de otra finca el derecho de exponer en ella fotografías en una vitrina, esta concesión no es una servidumbre, sino más bien un arrendamiento de duración perpetua (30 años) oponible, siempre que esté inscrito, a los sucesivos propietarios de la finca en que se exponen las fotografías. Comentario de esta postura, mantenida por la jurisprudencia, fijándose, sobre todo, el autor en el significado y alcance que la *utilitas* del predio dominante ha de tener; ésta puede hacer referencia a una eventual función económica del predio. La *utilitas* en el caso examinado se refería, más que al fundo, personalmente al fotógrafo.

4. Obligaciones y contratos.

ABERKANE, Hassen: *Du dommage causé par une personne indéterminée dans un groupe déterminé de personnes*, RTDC, año LVII, núm. 4, octubre-diciembre 1958; págs. 516-554.

Son frecuentísimos los supuestos en que una persona indeterminada causa daños, lo cual plantea graves problemas jurídicos en relación con la posible indemnización a las víctimas. El autor examina las posiciones jurisprudenciales y doctrinales en relación con estos casos, desde el ángulo de la falta, de la responsabilidad, de los autores posibles del daño, de la víctima y de la prueba. Propuesta de soluciones sobre la base de separar los «grupos intencionales» y los «grupos fortuitos», afirmando para los primeros y rechazando para los segundos toda idea de responsabilidad colectiva o solidaria.

BERGENROTH: *GmbHG § 64 I Gläubigerschutzgesetz im Sinne § 823 II BGB.* MDR, año XII, cuaderno 4, abril 1958, págs. 199-201.

Según el § 823, II, del BGB, quien antijurídicamente infringe una ley destinada a la protección de otra persona, está obligado a indemnizar el daño. En este sentido, entiende el autor que el § 64, I, de la Ley alemana sobre sociedades de responsabilidad limitada es una «ley de protección a los acreedores». La norma en cuestión se refiere a la apertura del concurso por insolvencia de la sociedad.

BÖHMER, Emil: *Verschuldenshaftung oder Verursachungshaftung?*, MDR, año XII, cuaderno 5, mayo 1958; págs. 288-289.

Ante el dilema responsabilidad por culpa o responsabilidad por el resultado, el autor cree que la regla general debe ser y seguir siendo la responsabilidad derivada de la culpa, admitiéndose sólo la responsabilidad objetiva, como excepción, en los casos de un riesgo especialmente cualificado. La responsabilidad sin culpa podría decretarse *ex lege* para aquellas empresas de gran riesgo, pero aun con respecto a ellas, manejarse con gran cautela este tipo de responsabilidad.

CLAUSS, Karl: *Die Familie im Haftpflicht- und Versicherungsrecht*, EF, año VI, cuaderno 2, febrero 1959; págs. 41-44.

Los hijos, especialmente los varones, durante la «edad de la zanganeería» causan, con frecuencia, daños a sus padres. Al no existir en el Derecho alemán una norma que limite o excluya la responsabilidad de los hijos para con los padres, a primera vista, pudiera parecer aplicable el § 823 del BGB (equivalente a nuestro art. 1.902). Esta solución no puede admitirse. Tanto por motivos éticos como por razones de carácter pedagógico, la responsabilidad de los hijos para con los padres debe estar limitada. Desarrolla el autor esta orientación partiendo de la base de la limitación de responsabilidad entre los que pertenecen a una «comunidad» y haciendo aplicación de esta idea al ámbito del Derecho de Familia. Referencia a supuestos concretos. Aspecto de procedimiento y repercusiones del problema en las normas sobre seguros.

CÓRDOVA, Efrén: *La nueva tarifa general de salarios mínimos en Cuba*, RCD, año XXX, núm. 2, abril-junio 1958; págs. 3-44.

La Constitución cubana asegura unos salarios mínimos al trabajador y preceptúa la revisión periódica de los mismos por medio de unas comisiones paritarias de cada rama del trabajo. La falta de disposiciones complementarias se ha advertido, sobre todo, con motivo de la nueva regulación de los salarios mínimos. (Acuerdos de 13-II-1958 y de 15-IV-1958 de la Comisión Nacional de Salarios.) Estudio del alcance de estos acuerdos y de las circunstancias que han conducido a ellos.

CORTINO, Gastone: *Questioni sul telequiz «Lascia o raddoppia»*, RDC, año LVI, núm. 9-10, septiembre-octubre 1958; págs. 375-396.

Aspectos jurídicos diversos del juego «doble o nada» de la televisión italiana, en comentario a una sentencia del Tribunal de Roma de 11 de junio de 1958: carácter del reglamento, naturaleza del contrato, posición de los expertos, eficacia de la contestación y de la no contestación, imposibilidad de la prestación, etc.

ESSER, Josef: *Kurssicherungsgeschäfte und ausländische Enteignungsmassnahmen*, MDR, año XII, cuaderno 5, marzo 1958; págs. 287-288.

Notas críticas a una sentencia del BGB de 30 de diciembre de 1957, en la cual la jurisprudencia alemana se enfrenta por vez primera con el problema del posible influjo que en un negocio con cláusulas de estabilización puedan tener ciertas medidas expropiatorias, acordadas en el extranjero.

FALBO, Miguel N.: *La compra como negocio indirecto (Cláusula en comisión)*, RN, año LXI, núm. 639, marzo-junio 1958; págs. 327-336.

La práctica notarial argentina conoce con el nombre de cláusula «en comisión», en la compraventa de inmuebles, a la compraventa por persona a designar: el comprador declara comprar por y para otra persona, cuyo nombre calla hasta el momento de firmar la escritura traslativa del dominio. Naturaleza y mecanismo de la cláusula mencionada.

FOSCHINI, Mariello: *Effetti del fallimento sul mandato «in rem propriam»*, RDC, año LVI, núm. 3-4, marzo-abril 1958; págs. 81-97.

Comentario a la sentencia de Casación de 30 de octubre de 1956 según la cual el mandato irrevocable «in rem propriam» no cesa con la quiebra del mandatario, pero se incluye entre los derechos que forman parte del patrimonio del quebrado, y como tal, sujeto a reclamación a favor de la masa. Habiendo el mandatario cedido un crédito cuya cobranza formaba parte del mandato, el «curador» de la quiebra está legitimado activamente para exigir la revocación de la cesión sin que sea precisa la presencia en juicio del mandante. Se estima exacta la posición jurisprudencial.

FUENTES LOJO, JUAN V.: *El transporte gratuito de cosas y su naturaleza jurídica*, RGD, año XV, núm. 171, diciembre 1958; págs. 1111-1114.

El transporte gratuito es unilateral, no oneroso, causal y real (porque supone la entrega de objetos al transportista). Dentro del Derecho español, el transporte gratuito debe quedar englobado dentro del mandato.

GAMBINO, Agostino: *Assicurazione e risparmio edilizio*, RDC, año LVI, números 7-8, julio-agosto 1958; págs. 265-279.

Consideraciones sobre las «Bausparkassen» o Cajas de Ahorro para la construcción, fundadas en Alemania en abril de 1924. Nacimiento, mecanismo, ámbito y eficacia de estas Cajas. Delimitación y relaciones entre el contrato de seguro y el contrato de ahorro para la construcción; contenido de la relación jurídica.

HENN, Günter: *Die rechtsgeschäftliche Zulässigkeit von Wert sicherungsklauseln*, MDR, año XII, Cuaderno 7, julio 1958; págs. 461-465.

Refiriéndose al problema de las cláusulas de estabilización, establecidas por negocio jurídico, y en relación al problema en el Derecho alemán, comienza el autor indicando su finalidad y sentido, así como su fundamento legal. Se alude después a la distinción entre deudas de valor y deudas en cantidad, para terminar distinguiendo cláusulas que necesitan aprobación del Banco Federal.

MONTEL, Alberto: *Ancora in tema di legittimazione dell'appaltatore all'azione di spoglio*, RDC, año LVI, núm. 3-4, marzo-abril 1958; págs. 147-153.

En sentencia de 4 de marzo de 1958, la Corte italiana de casación se pronuncia por primera vez en orden a la legitimación del «appaltatore» (figura equivalente a nuestro arrendador de obra) para el ejercicio de la acción de despojo. La estima procedente. La sentencia aborda así los dos aspectos esenciales de la naturaleza de la detentación del «appaltatore» y los límites de la legitimación para la acción de despojo, según éste provenga de tercero o del propio comitente.

MONTEL, Alberto: *A proposito di responsabilità per danni prodotti da caduta di satellite artificiale*, RDC, año LVI, núms. 3-4, marzo-abril 1958; págs. 162-163.

Apostillas a un trabajo de Guarino en relación con la responsabilidad derivada de la caída de satélites artificiales: distinción entre satélites que fallan y satélites que entran en órbita. Con respecto a éstos, Guarino estima que pasan a formar parte del espacio cósmico y devienen *res nullius* o mejor *non res*, por lo cual, los daños que producen al caer, por nadie deben resarcirse. El autor no se muestra conforme, ya que entiende que la naturaleza o no de *res nullius* del satélite en órbita, no puede ejercer la mínima influencia sobre la responsabilidad de quien lo ha puesto en condiciones de causar el daño.

MONTEL, Alberto: *Ancora in tema di azione di risarcimento per danni da lesione di possesso*, RDC, año LVI, núms. 9-10, septiembre-octubre 1958; págs. 371-374.

Comentario a un fallo del Tribunal de Lecco, que parece construir la responsabilidad del expoliante como una responsabilidad contractual, ex art. 1.218 del Código civil italiano, por no haber cumplido el autor del despojo la obligación de reintegrar la cosa. Crítica de esta postura, sostenida en sentencia de 11 de junio de 1958.

MOTTA, Achille: *L'art. 1467 Cod. civ. ed i contratti di fornitura stipulati con la Pubblica Amministrazione senza clausole di revisione prezzi*, RDC, año LVI, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1958; págs. 401-408.

El art. 1.467 del Código civil italiano prevé la resolución del contrato por excesiva onerosidad. La jurisprudencia declara con reiteración que esta regla no es aplicable, aun en el supuesto de no ir provistos de cláusulas de revisión, a los contratos de suministro pactados por la Administración con particulares. Mantiene recientemente esta doctrina una sentencia de la Corte de Casación de 16 de julio de 1956. El autor la comenta, mostrándose contrario al criterio de la jurisprudencia; desde ningún punto de vista puede sostenerse.

ROQUETTE, Hermann: *Werkförderungsverträge*, MDR, año XII. Cuaderno 7, julio 1958; págs. 465-468.

Significado y características de los «contratos para fomento de la construcción» en Alemania. Naturaleza de los mismos, financiación de la obra, destino vinculado de las viviendas, arrendamiento por el constructor, etc.

ROSSEBURG, Hansjürgen: *Grenzen des Rücktrittsrechtes bei Abzahlungskauf*, MDR, año XII. Cuaderno 8, agosto 1958; págs. 558-560.

La Ley alemana sobre negocios a plazos de 16 de mayo de 1894, regula el derecho de resolución, para el caso de que el comprador no cumpla sus deberes de pagos parciales. La práctica demuestra que los vendedores no suelen hacer uso de esta resolución, ya que prefieren intentar la ejecución forzosa para obtener los plazos no pagados. Como consecuencia de las dilaciones de la ejecución, del uso de la cosa en ese tiempo, etc, el comprador ha de pagar a veces cantidades que alcanzan o superan el precio de la cosa. Esto es contrario al espíritu de la ley.

SCALFI, Gianguido: *Osservazioni sui contratti a prestazioni corrispetive*, RDC, año LVI, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1958; págs. 452-495.

El Código italiano de 1865, siguiendo las orientaciones tradicionales de la doctrina, conocía la clasificación de los contratos en unilaterales y bilaterales (referida al vínculo) y en onerosos y gratuitos (referida al resultado patrimonial). El Código civil de 1942 adopta un nuevo concepto: contratos con prestaciones recíprocas (*prestazioni corrispetive*). Consideraciones sobre este concepto y sus aplicaciones en el Derecho italiano. Razón de ser de la postura del Código. Examen casuista.

SCALONE, Giuseppe: *Spunti critici in tema di contratto per persona da nominare*, RDC, año LVI, núms. 9-10, septiembre-octubre 1958; págs. 333-369.

La indeterminación subjetiva en los negocios unilaterales y en los contratos es un instrumento indirecta o impropriamente circulatorio (negocio

incompleto y contrato en blanco) El contrato por persona a designar ha sido sometido a numerosos intentos de construcción doctrinal que no han sido capaces de una satisfactoria explicación de la realidad del fenómeno. Previa consideración por el autor de estos esquemas doctrinales.

SCHMIDT, Reimer: *Die Haftung für den Arbeitsunfall des Arbeitskollegen*, MDR, año XII. Cuaderno 4, abril 1958; págs. 193-195.

Comentario a una interesante sentencia del Tribunal Federal de Trabajo, de Alemania Occidental, recaída en 28 de septiembre de 1957, en torno a la responsabilidad de los compañeros de trabajo en caso de accidente laboral. A juicio del autor, la sentencia representa una orientación que quizá contradiga la letra de la ley, pero que está en plena armonía con los principios generales del Derecho tal como hoy se entienden. La sentencia determinó que no se puede exigir responsabilidad del compañero trabajo cuando su culpa no es grave en atención a las circunstancias del caso y teniendo en cuenta el riesgo especial del trabajo a él encomendado.

SCHNEIDER, Egon: *Die Aufrechnung gegen rechtshängige Teilforderungen*, MDR. Cuaderno 11, noviembre 1958; págs. 823-824.

Negada la compensación cuando existan varios créditos o deudas aptos para ella, juega entonces el mecanismo de la imputación legal de la prestación a la deuda más gravosa, debiendo reputarse tal la que esté ya judicialmente reclamada.

SCHOPP, H.: *Ergänzende Vertragsauslegung bei späterem Verlorengehen der Kenntnis von Vertragsbestimmungen*, MDR, año XII. Cuaderno 5, mayo 1958; págs. 291-292.

En el supuesto de que a posteriori se llegue a desconocimiento de las cláusulas de un contrato procede llenar esta laguna mediante la interpretación del mismo (interpretación creadora, complementaria o constitutiva). La norma que determina que los contratos deben interpretarse conforme a la fidelidad y la buena fe, en atención a los usos de tráfico (§ 157 BGB), se entiende unánimemente aplicable, tanto al caso de oscuridades iniciales como sobrevenidas. Notas en torno a la interpretación creadora.

SCHWARZE: *Gewährleistungsansprüche bei verborgenen Mängeln*, MDR, año XII. Cuaderno 4, abril 1958; págs. 195-197.

Precisada la significación de los vicios ocultos y su repercusión en la eficacia de la compraventa en el ámbito civil y mercantil, entiende el autor que las cláusulas que excluyen la responsabilidad, en especial por vicios ocultos, pueden considerarse nulas, por contrarias a las buenas costumbres o estimarse su ejercicio incompatible con el principio general de la fidelidad y la buena fe, recogido en el § 242 BGB y en el § 346 HGB. La misma conclusión ha de defenderse, aunque no se trate de supuestos en los que se pretenda aprovechar una situación de monopolio.

STARCK, B.: *Domaine et fondement de la responsabilité sans faute*. RTDC, año LVII, núm. 4, octubre-noviembre 1958; págs. 475-515.

Examinadas las diversas teorías del riesgo para explicar la responsabilidad sin falta, la doctrina vuelve a la consideración de la *falta* como única verdadera fuente de responsabilidad, estimando los casos de responsabilidad sin falta como excepciones a la regla general. Este método no es satisfactorio y es insuficiente. El autor indica los casos de responsabilidad sin falta, y trata, después, de su explicación y justificación, a través de un método sintético. Llega a la conclusión de que, a pesar de la multiplicación de los casos de responsabilidad sin falta, la persona dañada está aún expuesta a dos peligros: los daños causados por fuerza mayor o por un autor insolvente o desconocido. La repercusión de estos daños será, sin duda, el objetivo de las próximas conquistas de la *teoría de la garantía*.

THOMA, Volker; WOLTER, Björn: *Zweckentfremdung und Enteignung*, MDR, año XII, Cuaderno 4, abril 1958; págs. 203-205.

Tomando por base unas recientes decisiones del BGH, los autores se enfrentan con la cuestión de si procede o no indemnización de daños en el supuesto de que un industrial pierda la clientela de su negocio como consecuencia de modificación de calles, desviación del tránsito o circunstancias análogas. Entienden los autores que el industrial puede exigir indemnización en aquellos casos en que la calle se destina a nuevos fines, sustrayéndola, en parte, al uso común; no puede, en cambio, exigir dicha indemnización cuando los actos que entorpecen su negocio supongan sólo la conservación o mejoramiento de la calle, para darle, por ejemplo, más anchura.

VILLAR Y ROMERO, José M.ª: *¿Puede una corporación local declarar por sí la nulidad de un contrato civil que estipuló con un particular y, en virtud de ella, recuperar directamente la posesión de los bienes que cedió como consecuencia de tal contrato?* RDP, enero 1959; págs. 21-28.

Examen de un supuesto concreto: contrato de cesión de explotación de unas canteras otorgado por un Ayuntamiento a favor de un particular; declaración unilateral de nulidad por la corporación, pretendiendo ser irrisoria la merced pactada y por faltar el requisito de la certeza del tiempo (por pactarse el convenio como arrendamiento). En relación con este caso, y después de indicar que se trata de un contrato de carácter civil, el autor entiende y justifica su postura, que la corporación local (aun dándose circunstancias que hicieran anulable el contrato) no está autorizada para declarar por sí la nulidad, ni por consiguiente a recuperar la posesión de los bienes cedidos.

5. Derecho de familia.

BOEHMER Gustav: *Ergänzende Bemerkungen zu der sog. Vinkulierung des Hausrats in § 1369 BGB n. F., F., EF*, año 6. Cuaderno 3, marzo 1959; págs. 81-84.

Notas complementarias a un escrito publicado en la misma revista (cuaderno 1, de 1959, págs. 1-6) en relación con el nuevo § 1.369 del BGB (redacción de la Ley de equiparación de 1957) relativo a los actos de disposición de los cónyuges sobre los objetos del hogar matrimonial: cada cónyuge sólo puede disponer de los que le pertenecen, si cuenta con el consentimiento del otro, pudiendo el Tribunal de Tutelas suplir en ciertos casos este asentimiento. Notas complementarias a la exégesis del precepto, sobre todo en la remisión a los §§ 1.360 a 1.368 del BGB.

CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE, Buenaventura: *La adopción y figuras similares ante la nueva regulación*, RDC, año XXXV, núms. 368-369, enero-febrero 1959; págs. 42-82; núms. 370-371, marzo-abril 1959; págs. 194-242.

Estudio de conjunto de la nueva regulación de la adopción en la legislación española: concepto, historia, caracteres, clases, elementos, efectos de la misma (especial referencia a los problemas sucesorio y supuestos de extinción). Termina el estudio aludiendo al prohijamiento y al acogimiento familiar.

DE FAYS-GENIN, Etienne: *La Ley belga de 30 de abril de 1958, relativa a los derechos y obligaciones de los esposos*, RIN, año X, núm. 39, julio-septiembre 1958; págs. 385-396.

El aspecto personal de las relaciones entre los cónyuges se ha regulado en Bélgica, sucesivamente, por las disposiciones del Código de Napoleón, por una Ley de 20 de julio de 1932 y, últimamente, por la Ley de 30 de abril de 1958. Estudio de esta Ley, que ha puesto fin en el Derecho belga al sistema de la potestad marital y de la incapacidad de la mujer casada. La Ley ha convertido en completa la igualdad de los cónyuges, con matices de ínfima significación. Papel preponderante de la autoridad judicial en la solución de conflictos matrimoniales. Examen de disposiciones concretas. Esta Ley hace necesaria la reforma del régimen de bienes.

HELDRICH, Andreas: *Gleichberechtigungsgesetz und Güterstand bei Neubürgern*, EF, año 6. Cuaderno 2, febrero 1959; págs. 46-49.

Comentarios casuistas sobre la cuestión concreta de si las normas contenidas en el art. 8, I, 3 de la Ley alemana de equiparación de sexos de 18 de junio de 1957 (normas sobre el régimen de bienes de los matrimonios que, al entrar en vigor la ley, se rigieran por el estado de bienes de administración y aprovechamiento del marido) serán o no aplicables a

aquellas personas que, en la fecha de comienzo de vigencia de la ley, tuvieran su residencia habitual en Alemania Occidental o en Berlín-Oeste, pero rigiéndose, en principio, su régimen de bienes por una legislación extranjera. El problema, al no estar previsto en la ley, ha de resolverse, a base de los principios generales de Derecho internacional privado e interzonal, que el autor analiza.

JOHANET DUPLESSIS, FRANCISCO: *Valoración del interés del Estado en el régimen matrimonial*, RCD año XXX, núm. 3 julio-septiembre 1958; págs. 42-57.

Después de indicadas las vicisitudes de la institución matrimonial en Cuba, se fija el autor en el art. 43 de la Constitución y propugna la paulatina supresión de la disolubilidad del vínculo, ya que la misma es contraria al interés fundamental del Estado, que considera al matrimonio, básico para la familia y la sociedad. (Art. 43 de la Constitución.)

MARIÍN BLANCO, JOSÉ: *Legislación de seguridad social y Derecho de Familia*, RGLJ, Tomo 206, núm. 4, abril 1959; págs. 449-474.

La idea de la seguridad social realiza normalmente sus fines a través de instituciones de Derecho privado: contrato de seguro, contrato de trabajo y familia. En la amplia relación de la seguridad social con el Derecho de Familia, el autor se fija en ciertos aspectos concretos de éste: matrimonio, deber de socorro y asistencia entre cónyuges, obligación legal de alimentos, patria potestad. Entiende el autor que desde el punto de vista de la legislación de seguridad social, es posible hablar de un concepto social de la familia y de un Derecho de familia, basados, ambos, en la efectividad social y en la función sociológica del agregado familiar.

PITLO, A.: *Die Aufhebung der Geschäftsunfähigkeit der verheirateten Frau im niederländischen Privatrecht*, año VI. Cuaderno 2, febrero 1959; págs. 49-53.

Aspectos fundamentales de la Ley holandesa de 1 de enero de 1957, que, limitada al ámbito del Derecho civil, suprime las incapacidades de la mujer casada. Se mantiene, sin embargo, el principio de autoridad en el marido; se mantiene, asimismo, como régimen legal de bienes, la comunidad universal, pero con importantes variaciones: quizá la fundamental sea la posibilidad de modificación o exclusión, después de contraído el matrimonio.

REITHMANN, CRISTOPH: *Gleichberechtigungsgesetz und Güterstand bei Neubürgern*, EF, año VI. Cuaderno 3, marzo 1959; págs. 91-92.

Notas en contra de la opinión de HELDRICH (vid. en esta sección) y en relación con el problema indicado en el trabajo de este autor. (Véase.)

RODRÍGUEZ ABRADOS, Antonio: *Disposición onerosa de inmuebles gananciales*, RDN, año VI, núms. 21-22, julio-diciembre 1958; págs. 129-228.

Estudio de un punto concreto de la reforma del art. 1.413: la disposición onerosa de los inmuebles gananciales en las situaciones normales del matrimonio. Amplias referencias de Derecho extranjero y precedentes españoles de la reforma. A continuación, se estudia, ya bajo el nuevo texto del art. 1.413, la disposición sobre inmuebles, y con referencia a ella, el consentimiento de la mujer y la autorización judicial. Indicada la ineficacia de los actos realizados sólo por el marido, delimita el autor el ámbito, dentro del Derecho español, del nuevo art. 1.413. En general, después de señalar sus peligros, se juzga la reforma de no necesaria, pero al menos aceptable.

TIEDAU, Erwin: *Zur Bedeutung des Inkrafttretens des neuen ehelichen Güterstand der Zugewinnsgemeinschaft am 1. juli 1958*, MDR, año XII Cuaderno 6, junio 1958; págs. 377-384.

El nuevo régimen matrimonial de bienes, instaurado en Alemania como «estado legal», por la Ley de equiparación de sexos de 1957, es la «comunidad de ganancia» (reparto del cónyuge que ha obtenido un mayor incremento patrimonial con el otro.) Este régimen empezó a regir el día en que entró en vigor la ley indicada: el 1 de julio de 1958. Aspectos prácticos del comienzo de vigencia del nuevo régimen legal de bienes, referidos especialmente al ámbito notarial y de la abogacía.

VILLANUEVA ARIAS, FRANCISCO: *Repercusiones que, en materia matrimonial, ha tenido en nuestro Derecho positivo el Concordato concertado con la Santa Sede en el año 1953*, RGD, año XV, núm. 171, diciembre 1958; págs. 1091-1110.

Haciendo aplicación del método deductivo y después de una referencia general al problema de las relaciones de la Iglesia y el Estado (con especial alusión a España y al Concordato), se delimita la institución matrimonial y se examinan las repercusiones concretas del Concordato), se delimita la institución matrimonial y se examinan las repercusiones concretas del concordato en el sistema matrimonial español en estos puntos: transcripción del matrimonio canónico en el Registro Civil, matrimonio de los hijos de familia, matrimonios mixtos y matrimonio de no bautizados.

6. Derecho de sucesiones.

BERGMANN, W.: *Gleichheitssatz und bäuerliche Vererbung*, EF, año 6. Cuaderno 3, marzo 1959; págs. 87-91.

En las familias campesinas existe normalmente una comprensible división del trabajo en virtud de la cual, el trabajo de fuera de casa suele encomendarse a los hombres y el de dentro a las mujeres (hogar, huerto,

cuidado de los establos, etc.). Esto supone el que la dirección de la empresa agrícola esté en manos del varón, lo cual desemboca, sobre todo, en el ámbito sucesorio testamentario o *ex lege*, a una preferencia del sexo masculino. Valoración de esta circunstancia, en relación con el postulado de igualdad jurídica de sexos (*Ley de 1957*). Consideración de las normas sobre haciendas agrícolas vinculadas.

GULLÓN BALLESTEROS, Antonio: *La venta de la herencia*, RGLJ, Tomo 206, núm. 3, marzo 1959; págs. 359-392.

Comiéntanse examinando las posiciones doctrinales en torno a la compra-venta de la herencia, construida como un compuesto de dos negocios: uno de transmisión de bienes y otro de asunción de deudas. La venta no transmite al comprador la cualidad de heredero y tiene carácter aleatorio. Indicación de supuestos concretos, objeto del contrato, efectos del mismo, posición del comprador. Termina el trabajo con una referencia al caso de venta de la herencia por el heredero aceptante a beneficio de inventario.

INFANTE, Faustino: *Titulos imperfectos (Partición-donación de ascendiente, inter vivos)*, R.N, año LXXI, núm. 639, mayo-junio 1958; págs. 337-346.

Aspectos y naturaleza del título del vendedor cuando éste emana de una partición hecha por el ascendiente entre vivos. Caracteres de la donación-partición, posición de los terceros adquirentes, del donante, de sus acreedores y de los descendientes. Notas de jurisprudencia.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan: *Interpretación, localización sistemática e integración de la reserva del artículo 811 del Código civil*, RDP, abril 1959; págs. 275-302.

En la interpretación del art. 811 se han seguido métodos equivocados: el de exégesis literal a través de la lógica formal y el de las posibles construcciones dogmáticas de precepto. El método correcto radica en una interpretación finalista concorde con la ratio del precepto: posibilidad de dispensa de la reserva, extensión objetiva de ésta, fundamento de la norma. En el Derecho de Sucesiones, el art. 811 representa una norma de *ius singulare*, de interpretación restrictiva. Posición de la jurisprudencia. En cuanto a la integración del precepto, se estudia su relación con el problema de la troncalidad, la posible aplicación de las normas de la reserva de los arts. 968 y sigs., finalizando con una doble referencia a la integración de la norma, por medio de la analogía y de los principios generales del Derecho.

WESENER, Günter: *Der Voraus des überlebenden Ehegatten*, EF, año 6, Cuaderno 3, marzo 1959; págs. 84-87.

Consideraciones comparativas sobre la «aventaja» que corresponde al cónyuge superviviente, en relación con los objetos del hogar doméstico matri-

monial, tal como se regula en el § 1.932 del BGB y en el § 758 del ABGB (Código civil austríaco). La ventaja en cuestión la tomó el ABGB, en su modificación por la Novela Parcial de 1914, del BGB; a su vez, la norma austríaca ha influido en la nueva redacción que el § 1.932 del BGB ha recibido por la Ley de equiparación de 1957.

II. DERECHO HIPOTECARIO

BORRACHERO, Miguel: *La mujer casada y las escrituras de cancelación de hipotecas*, RCDI, año XXXV, núms. 370-371, marzo-abril 1959; págs. 243-250.

En contra de la opinión de LACAL (vid. en esta sección), entiende el autor, que por ser la cancelación de hipoteca un acto de disposición, requiere la realizada por el marido el consentimiento de la mujer, en base al nuevo art. 1.413 del Código civil.

CASADO PALLARÉS, José María: *El Registro de la Propiedad en Australia (cien años de sistema Torrens)*, RCDI, año XXXV, núms. 368-369, enero-febrero 1959; págs. 1-38; núms. 370-371, marzo-abril 1959; págs. 145-193.

La Ley Torrens entró en vigor en Australia en julio de 1858. Cumplido el centenario del sistema registral, implantado por aquella Ley, es oportuna una revisión de los aspectos fundamentales del mismo: registración inicial, certificado del título, depósito del duplicado, valor de la inscripción, principios del sistema, etc. El trabajo continuará en otro número de la misma Revista.

LACAL, Pascual: *La presencia de la mujer casada en las escrituras de cancelación de hipotecas*, RCDI, año XXXV, núms. 368-369, enero-febrero 1959; págs. 39-41.

Sobre la base del nuevo art. 1.413 del Código civil, entiende el autor, no debe considerarse necesaria la presencia de la mujer en las cancelaciones de hipotecas. El esposo acreedor es un mero elemento pasivo de la relación jurídica, sin que su voluntad participe de manera activa en el negocio: asume un papel puramente mecánico de cancelación de la hipoteca, una vez extinguido el crédito. La mujer, en este caso, sería un «convidado de piedra».

MONTEL, Alberto: *Ancora in tema di nullità e convalida di scritture immobiliari non registrate*, RDC, año LVI, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1958; pág. 450.

Adhiriéndose al criterio de la sentencia de casación de 25 de junio de 1958, relativa a un supuesto de venta de cosa ajena en documento privado, seguida de la puesta en posesión al comprador, comenta el autor algunos aspectos de la nulidad y convalidación de escrituras inmobiliarias no registradas.

NERSON, Roger: *La publicité des hypothèques légales de la femme mariée et de l'incapable en tutelle*, RTDC, año 57, núm. 2, abril-junio 1958, págs. 161-198.

El Código francés, a pesar de tener como modelo la Ley de 11 de Brumario del año 7, no sometió al régimen de publicidad a las hipotecas legales a favor de la mujer casada y a favor de los incapaces sometidos a tutela. Los inconvenientes de este sistema intentaron salvarse por procedimientos prácticos que no bastaron para paliar el inconveniente que la clandestinidad de esas hipotecas suponía para el crédito inmobiliario en general. El inconveniente se remedia al fin por el Decreto de 4 de enero de 1955 que, manteniendo las citadas hipotecas, condiciona su eficacia a la inscripción. Estudio de esta inscripción y del nuevo régimen de las hipotecas de la mujer casada y del incapaz y consideraciones críticas finales.

MOUTA MERAS, R.: *Ante la reforma del Reglamento Hipotecario*, RDP, abril 1959; págs. 310-310.

Indicada la razón de ser el procedimiento especial contenido en el art. 41 de la Ley Hipotecaria, se señalan, desde la vertiente del profesional del Derecho, las ventajas e inconvenientes de la actual regulación y las reformas aconsejables: carácter definitivo o no del fallo, cosa juzgada, inutilidad de ciertos preceptos en su relación con el art. 41, legitimación, costas, etc.

III. DERECHO MERCANTIL

1. Parte general.

GARRIGUES, Joaquín: *Qué es y qué debe ser el Derecho mercantil*, RDM, Vol. XXVII, núm. 71, enero-marzo 1959; págs. 7-59.

Utilizando el método histórico-legislativo, se llega a un concepto formal del Derecho mercantil, se determina cuál ha sido el punto de vista del legislador al acotar un sector jurídico para someterlo al Derecho mercantil. La verdadera esencia de su razón de ser, como Derecho especial, sólo se captará a través de un método de observación de la realidad económica. A través del primer método llega el autor a la definición (delimitación) del Derecho mercantil español, diciendo que es «el que regula los actos de comercio pertenecientes a las industrias mercantiles organizadas (actos de comercio propios) y los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes (actos de comercio impropios), que el legislador considera mercantiles, así como el estudio del comerciante individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales». La razón de ser del Derecho mercantil, investigada a través del método de observación de la realidad económica, presenta a éste como Derecho de los actos en masa y como Derecho regulador de la empresa, si bien la doctrina de ésta se muestra en crisis. La relación Derecho civil-

Derecho mercantil podría cristalizar así: a) Un Código único de obligaciones, en el que entrarán los contratos mercantiles generalizados; b) un Código de Comercio para la empresa y los contratos a ella ligados; c) un Código civil para las normas sobre la personalidad, familia y sucesiones.

GRISOLI, Angelo: *Misure antimonopolistiche e provvedimenti anticonsortile nella lotta contro i monopoli*, RDC, año LVI, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1958; págs. 429-451.

Al objeto de extraer conclusiones útiles para la legislación italiana, estudia el autor las experiencias de la legislación inglesa, en la lucha contra los consorcios y monopolios, que entorpecen la libertad de comercio y contratación. La Ley inglesa de 1956, aísla, en la más amplia serie de medidas antimonopolísticas, las medidas destinadas a combatir los acuerdos creadores de consorcios restrictivos de la libre contratación. La experiencia inglesa se muestra muy útil al respecto: adoptó nacionalizaciones, instituyó comisiones sobre monopolio, creó un nuevo sistema de control administrativo con un órgano jurisdiccional especial.

ROWEDDER, Heinz: *Das Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen*, MDR, año XII. Cuaderno 6, junio 1958; págs. 384-388.

Continuación y terminación del estudio del autor sobre la Ley alemana sobre «cartells» o Ley contra las limitaciones a la libre competencia, en el ámbito comercial.

2. Comerciantes y sociedades.

ASQUINI, A.; FRE, G.: *Sulla legittimità costituzionale e sulla interpretazione dell' art. 3 della legge 22 dicembre 1956, n. 1589*, RDC, año LVI, núms. 3-4, marzo-abril 1958; págs. 85-104.

Posición de los autores en torno a la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del art. 3 de la Ley italiana de 22 de diciembre de 1956, en relación con el problema de la libertad de organización sindical y las empresas con prevalente participación estatal.

AZZOLINA, Umberto: *Sull' ammissibilità di una società di fatto tra società di capitali e persone fisiche*, RDC, año LVI, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1958; págs. 496-502.

Debatido doctrinal y jurisprudencialmente es, en el Derecho italiano, el problema de si ha de considerarse o no admisible la sociedad de hecho, integrada por personas físicas y por una sociedad de capital como un socio más; esta cuestión es un aspecto concreto del más amplio problema de si es admisible la participación de las sociedades de capital en otras sociedades regulares de personas o de capital. En relación con la cuestión con-

creta planteada, entiende el autor que debe reputarse inadmisibile la participación de una sociedad de capital en una sociedad de hecho, por ser contraria dicha participación al sentido de la legislación sobre las sociedades de capital.

BUNOCORE, Vincenzo: *Revoca dello stato di liquidazione e proroga tacita nella società di capitali*, RDC, año LVI, núms. 7-8, julio-agosto; págs. 294-310.

Tomando por base el contenido de una decisión jurisprudencial (Tribunal de Sassari), el autor se enfrenta con el problema de la revocación del estado de liquidación de las sociedades: posibilidad, necesidad o no de la mayoría para el acuerdo de revocación. Se examina después la afirmación del Tribunal de que en el vigente sistema legislativo italiano no es posible una prórroga tácita de la sociedad de responsabilidad limitada. Consideración del problema en relación con los diversos tipos de sociedad de capital. Opta el autor por la inadmisibilidad de la prórroga tácita.

CÁMARA, Héctor: *Negociaciones entre la sociedad anónima y sus administradores*, RN, año LXI, núm. 637, enero-febrero 1958; págs. 7-24.

Con antecedentes y notas de Derecho comparado se estudia, en el Derecho argentino el problema de la contratación de la sociedad anónima con sus propios administradores (art. 338, y 345 del Código de Comercio, reformado en 1889). La primera norma prohíbe terminantemente la contratación indicada; la segunda prescribe que los administradores, cuando entre sus intereses y los de la sociedad hubiere pugna de intereses, deben comunicarlo a los demás administradores, no participando en su decisión. Exégesis de ambas normas y delimitación de su respectivo contenido.

GIUSIANA, Enrico: *Annullamento, rescissione e recesso del socio nella società in nome collettivo*, RDC, año LVI, núms. 7-8, julio-agosto 1958; págs. 280-292.

El «recesso» es, en el Derecho italiano, el derecho que corresponde al socio de disolver la relación que le vincula a los otros socios, en virtud del contrato de sociedad. Este es el «recesso» en sentido estático; en sentido dinámico, es el acto con que se ejercita este derecho. Consideraciones sobre la posibilidad o no posibilidad de reclamar la nulidad por violencia o la rescisión por lesión del acto de «recesso». Este, como acto unilateral, no se adecúa bien a las reglas sobre nulidad y rescisión.

GRISOLI, Angelo: *Un diritto del nuovo socio all' ingresso in una cooperativa?* RDC, año LVI, núms. 7-8, julio-agosto 1958; págs. 293-306.

En general, y con respecto a ciertas especies de cooperativas, se pregunta el autor si se podrá configurar un derecho subjetivo de admisión en una cooperativa para el aspirante a socio, que se califique según las con-

diciones previstas por el acto constitutivo. Es un problema no afrontado ni doctrinal ni jurisprudencialmente. En este problema, entiende el autor que debe armonizarse el clásico principio de la «puerta abierta» con la motivada limitación al ingreso de nuevos socios.

MIGNOLI, Ariberto: *Sull' invalidità di deliberazioni non verbalizzate del consiglio di amministrazione*, RDC, año LVI núms. 9-10, septiembre-octubre 1958; págs. 332-343.

En sentencia de 26 de junio de 1956, la jurisprudencia italiana optó por la nulidad de las deliberaciones de las juntas de las sociedades por acciones cuando no se hacían constar documentalmente («verbalizzazioni»). Ahora, a pesar de faltar este requisito declara la plena validez de las deliberaciones (Sentencia de 10 de octubre de 1957). Argumentos no convincentes.

OLIVENCIA RUIZ, Manuel: *La inscripción del comerciante individual en el Registro mercantil*, RDM, vol. XXVII, núm. 71, enero-marzo 1959; págs. 61-118.

Comienza el autor señalando la novedades terminológicas del nuevo Reglamento del Registro mercantil de 1956, que habla de «comerciantes o empresarios mercantiles individuales». Estudia la naturaleza de la inscripción del comerciante individual, según el Código y según el Reglamento. La regla general es que la inscripción, en cuanto a su carácter, sea potestativa; siendo la excepción la obligatoriedad de la inscripción: supuestos concretos.

FATTI, Domenico: *Osservazioni sui mutamenti di valore nei bilanci delle società azionarie*, RDC, año LVI, núms. 9-10, septiembre-octubre 1958; págs. 406-417.

Especies diversas de los cambios de valor relevantes a efectos del balance, en las sociedades por acciones: movimientos intrínsecos, movimientos monetarios, amortizaciones, movimientos monetarios negativos.

PIRET, René: *El derecho de suscripción inherente a las acciones con carácter de bienes propios y las acciones nuevas adquiridas con ayuda de dinero de la comunidad*, RIN, año X, núm. 39, julio-septiembre 1958; págs. 365-384.

Un cónyuge, casado bajo el régimen de comunidad, posee acciones propias. La sociedad de la que es accionista procede a un aumento de capital. Al cónyuge, como socio, le corresponde el derecho de suscripción; ahora bien, si en la adquisición de las nuevas acciones, se ayuda con dinero de la comunidad, ¿qué carácter tendrán los títulos adquiridos? Estudio de este problema en el Derecho belga.

RICHERT, Erich: *Zur Frage der Umwandlung der GmbH in eine Partenreederei*, MRD, año XII, Cuaderno 4, abril 1958; págs. 201-203.

Consideraciones sobre la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en una entidad naviera, caracterizada por la participación de varios en la propiedad del buque, pero sin constituir una verdadera copropiedad. Indicadas unas ideas generales sobre la transformación como alteración de la forma con subsistencia de la personalidad, se alude, después, a supuestos posibles de transformación «descapitalizadora» de la sociedad de responsabilidad limitada, previstos por la Ley de 12 de noviembre de 1956, sobre transformación de sociedades de capital. Finalmente se toma en consideración la hipótesis indicada al principio.

SCHNITZLER: *Zur Vorausregelung des Ausgleichsanspruchs nach § 89 HGB*, MDR, año XII, Cuaderno 8, agosto 198; págs. 556-558.

Comentario en torno a la pretensión de nivelación del representante mercantil en la legislación alemana: momento de nacimiento de la pretensión al terminar la relación contractual. Esto trae consigo el que la pretensión no pueda excluirse por anticipado (§ 89 b HGB). Notas sobre este problema: exclusión de la renuncia o limitación anticipada, condiciones de regulación por adelantado, prestaciones anticipadas.

VANZETTI, Adriano: *Trent' anni di studi sull' azienda (Parte II)*, RDC, año LVI, núms. 3-4, marzo-abril 1958; págs. 105-161.

Siguiendo el análisis expositivo de los resultados y tendencias dominantes en el estudio de la empresa y sus elementos en los últimos treinta años, el autor se refiere en el presente número de RDC a la doctrina alemana en contraste con la latina. Preponderancia de los conceptos básicos: «organización» y «universitas».

VANZETTI, Adriano: *La tutela della proprietà e del possesso dell' azienda*, RDC, año LVI, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1958; págs. 422-444.

La Corte de Casación italiana en sentencia de 31 de marzo de 1958, ha mantenido, en relación a la propiedad y a la posesión de la «azienda» (base económica de la empresa), estos tres puntos de vista: a) en caso de concurrencia desleal, el complejo de la clientela de una «azienda» no es susceptible de formar objeto de derecho real y de la consiguiente tutela posesoria; b) la menor productividad de una «azienda», debida a hecho de tercero, no constituye despojo de frutos; c) la posesión de la «azienda», como universitas rerum, no es tutelable con la acción de retener la posesión. Comentario amplio del autor, que se adhiere a las dos primeras afirmaciones del fallo, no a la tercera.

3. Cosas mercantiles.

DE MAJO, Antonio: *Duplicazioni di tratte e cessione di provvista*, RDC, año LVI, núms. 7-8, julio-agosto 1958; págs. 263-270.

Singular cuestión derivada de una duplicidad de letras emitidas por el mismo librador, concidiendo la emisión de la segunda con la cesión del crédito derivado del suministro de mercancías que dió origen a la primera. Según la jurisprudencia (Sentencia de 28 de mayo de 1957), efectuada la cesión, mediante giro de letra, con notificación de dicha cesión, la anterior emisión por parte del acreedor de otra letra aceptada por el deudor, no equivale por sí sola al pago que haga ineficaz la sucesiva cesión, derivando del hecho de la emisión de la letra aceptada sólo la consecuencia de que el crédito no podrá ser pagado antes de la caducidad de la letra misma. Comentario a este problema y a su solución.

MAGRI, Benito: *Sulla validità della cambiale emessa dal rappresentante a proprio favore*, año LVI, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1958; págs. 457-463.

Comentario crítico, contrario al contenido de la sentencia del Tribunal de Milán de 26 de marzo de 1957, que declaró válida la emisión de letra por el representante, y a su favor, en el supuesto de no haber conflicto de intereses con el representado.

SPRENGEL, Hans-Erhard: *Die Begebung von Schecks mit faksimilierten Ausstellerunterschriften*, MDR, año XII Cuaderno 8, agosto 1958; págs. 553-556.

Aspectos jurídicos derivados de la emisión del cheque firmado en fac-símil por el librador. El cheque así emitido adquiere el significado de una asignación otorgada oralmente por el emisor, el cual queda vinculado hacia el tomador en el sentido de que el cheque será pagado. La pretensión de regreso no puede hacerse valer en proceso documental, sino en proceso ordinario. Semejantes cheques deben quedar limitados a casos excepcionales.

4. Obligaciones y contratos.

COLTRO CAMPI, Cesare: *Considerazioni sui contratti a premio e sulla aleatorietà dei contratti di borsa*, RDC, año LVI, núms. 9-10, septiembre-octubre 1958; págs. 380-405.

Diversos tipos y naturaleza de los contratos a premio (premio simple y otras figuras) y aspectos del fenómeno de la aleatoriedad de los contratos de bolsa, en general y con referencia a hipótesis concretas.

6. Derecho de quiebra.

DE MARTINI, Angelo: *L' «eventus damni» nella revocatoria fallimentare*, RDC, año LVI, núms. 7-8, julio-agosto 1958; págs. 244-262.

Comentando la posición dominante de la jurisprudencia italiana, en relación con la acción revocatoria en la quiebra, se considera el daño de la masa y su condición de presupuesto o no de la acción misma. La jurisprudencia tiende a considerar el *eventus damni* como elemento esencial de la acción revocatoria en la quiebra.

IV. DERECHO NOTARIAL

CREHUET, Pompeyo: *Reconstitución de protocolos*, RDN, año VI, núms. 21-22, julio-diciembre 1958; págs. 7-115.

Amplísimo estudio en torno a la reconstitución de protocolos, en el que el autor adopta, como básica, esta sistemática: I. Constitución de instrumentos públicos. II. Reconstitución de instrumentos públicos matrices. III. Procedimientos de reconstitución. Sigue un resumen condensando las reglas generales y especiales que, según el autor, deben seguirse para los procedimientos notariales de reconstitución de instrumentos públicos matrices inutilizados o desaparecidos de los archivos de protocolos de Notarías o Generales del Distrito.

GONZÁLEZ, Carlos Emérito: *La identificación de comparecientes en la función notarial*, RN, año LXI, núm. 641, septiembre-octubre 1958; págs. 591-600.

Los comparecientes ante el notario pueden ser partes concurrentes. Respectiva significación. Notas sobre su identificación, con referencias al Congreso de Madrid de 1950.

HOFFMANN, Oscar Eduardo: *Notariado argentino y canadiense*, RN, año LXI, núm. 637, enero-febrero 1958; págs. 61-71.

Estudio comparativo del Notariado argentino con el canadiense; historia ejercicio y organización de uno y otro.

HOFFMANN, Oscar Eduardo: *Notariado guatemalteco y argentino*, RN, año LXI, núm. 638, marzo-abril 1958; págs. 197-206.

Aspectos comparativos de la función y el ejercicio de la actividad notarial en Guatemala y Argentina, países ambos adheridos a la organización del Notariado latino.

NAVARRO AZPEITIA, Fausto: *Adaptación de la actividad profesional del notario a los métodos y procedimientos modernos, en especial en lo que concierne... a la grafía de los originales y de las copias*, RDN, año VI, núms. 21-22, julio-diciembre 1958; págs. 273-292.

Es uno de los temas del V Congreso Internacional del Notariado Latino. Propugna el autor la adaptación de la actividad notarial a los más modernos métodos y medio mecánicos y físicos de escritura, impresión y estampación. Ello no es incompatible con el mantenimiento de la responsabilidad profesional del notario, en cuanto al contenido de los documentos que autoriza.

NÚÑEZ LAGOS, Rafael: *La fe pública*, RIN, año X, núm. 39, julio-septiembre 1958; págs. 305-342.

Resumen de las conferencias del autor en las Facultades de Derecho de Montevideo y Guatemala en 1956 y 1957, siendo éste el esquema del trabajo: prueba y documento, prueba legal, fe pública en general, tiempo y prueba, la autenticidad, notas de la fe pública, clases de la misma.

ROMERO CERDEIRIÑA, Angel: *Posible aplicación de los progresos técnicos a la conservación del instrumento*, RDN, año VI, núms. 21-22, julio-diciembre 1958; págs. 303-310.

Comunicación al V Congreso Internacional del Notariado Latino. Entiende el autor que los protocolos notariales han de conservarse sin merma ni mutilación de ninguna clase, lo cual no impide que, llegado el caso, pudiera utilizarse, para aligerar su conservación y con las debidas garantías, la microfotografía.

TRÍAS DE BES, Federico: *Eficacia del documento notarial en las relaciones internacionales*, RDN, año VI, núms. 21-22, julio-diciembre 1958; págs. 293-302.

Las conclusiones del II Congreso de Madrid (1950), celebrado por el Notariado, contienen, en materia de eficacia internacional del documento notarial, las que podrían calificarse de normas de Derecho vigente o constituido. Tomando por base estas conclusiones, se propone al V Congreso del Notariado Latino la unificación de las normas sobre conflictos de leyes.

ZALDIVAR DÍAZ, Rafael: *El Notario en Chile*, RIN, año X, núm. 39, julio-septiembre 1958; págs. 397-414.

Antecedentes históricos y organización actual de Notariado en Chile.

ZALDIVAR DÍAZ, Rafael: *Respuesta al cuestionario referente al régimen de previsión de los notarios en Chile*, RN, año LXI, núm. 641, septiembre-octubre 1958; págs. 609-613.

Aspectos concretos del régimen de previsión notarial en Chile, fundado en el año 1925. Se contestan veintidós puntos específicos, formulados en plan de preguntas sucesivas.

V. DERECHO PROCESAL

1. Introducción.

GALLEGO MORELL, Manuel: *Pasado, presente y futuro del Derecho procesal español*, RGLJ, Tomo 206, núm. 2, febrero 1959; págs. 224-248.

Recapitulación y examen de lo que es y representa la doctrina procesalista española, dentro del campo de esta ciencia. Existe en España una creación procesal doctrinal que responde a las necesidades de la sociedad actual y a las ideas político-sociales del momento. Principales aspectos de la doctrina y significación de los autores y principios directores de una posible reforma de la legislación, con indicación de sus vicios principales.

2. Parte general.

SIERO PÉREZ, Isabel: *La independencia del Poder judicial como garantía de los derechos fundamentales*, RCD, año XXX, núm. 2, abril-junio 1958; págs. 45-54.

Ponencia de la autora a la décima conferencia de la Federación Internacional de Abogados. La independencia del poder judicial, como garantía de los derechos fundamentales del hombre, es un derecho inalienable del ciudadano y, como tal, debe considerarse principio básico de todo sistema democrático. El autogobierno y la inamovilidad de los funcionarios judiciales son las bases de la independencia del poder judicial. La independencia en cuestión no es un nuevo principio constitucional reformable.

TSCHISGALE, M.: *Die weitere Beschwerde im neuen Kostenrecht*, MDR, año XII Cuaderno 5, mayo 1958; págs. 292-294. Cuaderno 6, junio 1958; págs. 388-391.

La Ley alemana de 26 de julio de 1957 sobre modificación de las normas sobre costas ha supuesto una profunda reforma del sistema. En el presente trabajo se estudia el recurso de queja ampliamente establecido por la Ley, en lo tocante al valor del litigio, a las costas judiciales, a los gastos por prueba pericial y de testigos, en lo referente a las partes, en materia de beneficio de pobreza, honorarios de abogado, etc.

3. Procesos especiales.

BEITZKE, G.: *Die Kosten der Anfechtung der Ehelichkeit*, EF, año VI. Cuaderno 2, febrero 1959; págs. 44-48.

El principio fundamental contenido en el § 91 de la Ordenanza Procesal Civil Alemana de que el vencido soporta las costas del proceso, no se adecúa bien a las particularidades de los procesos sobre «estado» de las personas. Entre otras razones porque no siempre puede precisarse con exactitud quien es el vencido, ya que con frecuencia, ambas partes, mantienen pretensiones idénticas, siendo, sin embargo, necesario el proceso, para que se produzcan o se puedan hacer valer los efectos jurídicos de una determinada situación (divorcio, nulidad de matrimonio, impugnación de legitimidad, etc.), o porque frente a una autoridad ha de quedar fijada una determinada relación jurídica familiar (existencia o inexistencia de matrimonio o de filiación). En estos supuestos, la división de costas por mitad sería más exacta. Estudio de la cuestión con referencia a los procesos de impugnación de legitimidad.

BREITNER, FRANZ: *Einige Aspekte der überstaatlichen europäischen Gerichtsbarkeit*, MDR, año XII. Cuaderno 7, julio 1958; págs. 472-474.

Simultáneamente con los acuerdos de constitución de la comunidad económica europea y de la comunidad atómica europea, se firma un convenio sobre la constitución de organismos comunes para las «comunidades europeas». Se prevé en él la competencia de dichos organismos para resolver problemas de interpretación y aplicación de los indicados acuerdos. Los organismos tienen un carácter de jurisdicción supranacional. Algunas notas sobre el mecanismo de esta jurisdicción.

BUSE, Andreas: *Ist die Pfändung eines zukünftigen Anteils an dem Versteigerungserlös eines Grundstückes möglich?* MDR, año XII. Cuaderno 11, noviembre 1958; págs. 825-826.

Tomando por base la doctrina del antiguo Reichsgericht, que ponía limitaciones al embargo de la cuota futura en el precio de subasta de una finca, ofrece el autor unas notas en torno al supuesto, mostrándose, en general, contrario a la fundamentación jurisprudencial.

DONAU, Hellmut: *Zur Abänderbarkeit einstweiliger Anordnungen aus § 627 b ZPO*, MDR, año XII. Cuaderno 6, junio 1958; págs. 391-392.

El § 627 b de la Ordenanza Procesal Civil Alemana determina la concesión, mediante decisión provisional, de alimentos, en tanto adquiere firmeza la sentencia de divorcio o nulidad del matrimonio. Consideraciones en torno a la posibilidad de modificación por cambio de circunstancias.

GIANNINI, Amedeo: *La Convenzione di New York 1958 sul riconoscimento e l'esecuzione di sentenze arbitrali*, RDC, año LVI, núms. 9-10, septiembre-octubre 1958; págs. 370-379.

Tras una breve referencia a las Convenciones de Ginebra de 1923 y 1927 y a las Reglas de Copenhague de 1950, sobre el arbitraje comercial internacional, se alude a las Convenciones de Nueva York de 1958. Examen de las «recomendaciones» sobre la difusión del arbitraje. Contenido de la convención, campo de aplicación (reconocimiento y ejecución de sentencias en el ámbito internacional). Las disposiciones de la Convención de Nueva York no modifican satisfactoriamente las acordadas en Ginebra.

LAGE DE BUSTO, Carmen E.: *El Reglamento de copropiedad y administración como título ejecutivo*, RN, año LXI, núm. 641, septiembre-octubre 1958; págs. 601-608.

Notas sobre la posible cláusula ejecutiva en los reglamentos de propiedad horizontal, al efecto de hacer efectivas las expensas y gastos comunes contra el partícipe en la comunidad que no las satisface. A juicio de la autora, el reglamento puede considerarse título ejecutivo suficiente, que afecta a los sucesivos adquirentes de los pisos.

CLAVE DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTA SECCION

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux
 AFD = Anuario de Filosofía del Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México.
 BIR = Bollettino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministério da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona)
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quarterly (Ithaca, Nueva York)
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquia).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlichen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).

- F = El Foro (México).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review. (Londres.)
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua-Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnica-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCD = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni (Milán).
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
 RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Caracas).
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
 RFDSP = Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
 RFL = Revista del Foro (Lima).
 RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
 RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
 RGLJ = Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
 RH = Revue Historique de Droit français et étranger (Paris).

- RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
- RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
- RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
- RIDCP = Revue International de Droit Comparé (París).
- RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
- RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
- RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
- RJD = Revista Jurídica Dominicana.
- RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
- RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
- RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
- RL = Rivista di Diritto internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
- RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coímbra).
- RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
- RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
- RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
- RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
- RS = Rivista delle Società (Milán).
- RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
- RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
- RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile (Milán).
- RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Publico (Milán).
- RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
- SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
- SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
- T = Temis. Revista de Ciencias y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
- UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
- ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).